

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 5 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 214.

No habiendo concurrido suficiente número de Sres. Diputados á la segunda reunión semestral de la Excm. Diputación Provincial oportunamente convocada para el día primero hábil del presente mes, en uso de las facultades que me confiere la vigente ley orgánica Provincial, he acordado convocar de nuevo á dicha Corporación para la reunión ordinaria correspondiente al décimo mes del ejercicio económico corriente para el día 11 del mes actual, en el mismo local y hora designada en la anterior circular.

Palencia 3 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

CIRCULAR NÚM. 215.

ELECCIONES.

En cumplimiento á lo que

determina el art. 37 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el local que ocupa la Sociedad Económica de Amigos del País, situado en el piso principal del ex-convento de San Francisco, para que en él se verifique la próxima elección de Senadores.

Lo que hago público por medio de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Señores Compromisarios y demás personas á quienes interesa.

Palencia 5 de Abril de 1898.

El Gobernador,
Agustín Bullón de la Torre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación participándole que, resultando de lo actuado en el expediente instruido contra el Ayuntamiento de Paterna que por esta Corporación municipal se han distraído fondos pertenecientes al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas y 43 céntimos, y pudiendo dicho he-

cho ser constitutivo del delito previsto y penado en el art. 408 del Código, había acordado que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales para la instrucción del sumario correspondiente:

Que remitida dicha comunicación por el Fiscal al Juzgado de Alcaraz, y una vez acordado instruir la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales de Paterna, y de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que mientras las Autoridades administrativas no declaren la existencia del desfalco y las faltas cometidas, hay una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los de 26 de Mayo y 19 de Junio de 1896 y 6 de Marzo de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el conocimiento de las causas, con la excepción de los casos reservados; que pudiendo los hechos denunciados constituir un delito, incumbe á los Tribunales el conocimiento de la causa; que no existe cuestión ninguna previa; que si aparecieron cuestiones ligadas al hecho punible ó alguna prejudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, á la jurisdicción ordinaria está reservado acordar so-

bre esas incidencias, ya resolviéndolas, ya suspendiendo el procedimiento; el Juez citaba los artículos 2.º de la ley de organización del Poder judicial, 3.º, 4.º y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 407 y 409 del Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Presupuestos de 1893-94, según el cual los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al

vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamientos no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Considerando:

1.º Que la cuestión objeto de la presente competencia está reducida á determinar si el Ayuntamiento de Paterna ha distraído algunos fondos.

2.º Que para hacer dicha determinación es necesario examinar cuáles son los fondos que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro.

3.º Que esa determinación depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal.

4.º Que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, en la forma que determina la ley Municipal.

5.º Que hasta que dicha determinación se haga, existe una cuestión previa, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar.

6.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa instruida contra D. Eduardo Aunós sobre desobediencia á la Autoridad, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Tuneda, D. Juan Lamarca Rosinach, presentó denuncia al Juzgado para que hiciera dar al referido D. Eduardo

Aunós las cuentas con que justificase el manejo de los fondos que había tenido á su cargo como Agente municipal en Lérida, en virtud de habersele hecho esta petición oficiosa y oficialmente, sin que nada se hubiere conseguido, y que habiendo presentado Aunós una parte de ellas, se le hicieron reparos de gravedad:

Que no aceptó el Ayuntamiento las partidas por reintegro del padrón de prestación personal, por formalización de facturas para el cobro de intereses y otras, porque el Gobernador civil había devuelto el primero, y porque el segundo cobro no debía tener lugar, recibiendo por su trabajo Aunós paga del Ayuntamiento, desechándose otras partidas por falta de la debida justificación, y advirtiéndose que si en las cuestiones de la gestión de seis meses se hacen estos reparos y otro más grave relativo á la omisión del pago de los intereses de una lámina en cantidad de 505 pesetas, serán probablemente mucho mayores las faltas cometidas en la gestión de varios años que desempeñó Aunós el cargo de Apoderado del Municipio en la capital de la provincia, con el caracter en este caso de funcionario público, según el art. 416 del vigente Código penal, así como por el delito que pudiera perseguirse, que está comprendido en los artículos 380, 381 y 382 del mismo Código:

Que preguntado por el Juez el citado Alcalde Lamarca si quería mostrarse parte en el juicio, contestó que nó, sin renunciar por eso á la indemnización que pudiera corresponderle en representación del Municipio que presidía, pero que más adelante instó para que se le tuviera por parte en la mencionada causa:

Que Aunós manifestó al Juzgado que entregaba sus cuentas con puntualidad, habiendo merecido la aprobación de ellas por parte del Alcalde anterior, y que el actual debe haber recibido las siguientes, por cuanto se acordó hacerle algunos reparos, y al mismo tiempo justificantes de sus afirmaciones, y los puso á disposición del Juzgado, obrando hoy en los autos, tanto por lo que se refería á las cuentas dadas, como por lo que hacía relación á los reparos que á las mismas ponía el Ayuntamiento:

Que éste, en sesión de 2 de Junio de 1896, admitió ciertas cuentas en concepto de interinas y continuó haciendo reparos á otras:

Que los testigos D. Antonio Serrate y D. Juan Riera, dependientes de Aunós, declararon que recordaban

perfectamente haberse enviado cada semestre los extractos de cuentas á los Ayuntamientos, cuya representación ostentaba su principal en la capital de la provincia, entre los cuales se hallaba el de Tuneda:

Que según certifica el Secretario del Ayuntamiento, no aparece en los libros acuerdo alguno sobre aprobación de las cuentas del Agente Aunós en los años de 1893-94, 1894-95, 1895-96, con la sola excepción de las parciales que aparecen reparadas en sesión de 2 de Junio de 1896:

Que la representación del Ayuntamiento insistió ante el Juzgado en que Aunós le había desobedecido al no remitirle las cuentas totales, y que si algunas había remitido al Alcalde anterior había faltado á su deber, pues no son los Alcaldes Presidentes, sino los Ayuntamientos, los que deben concederle su aprobación, según el art. 197 de la ley Municipal; de suerte que, además de la desobediencia, era culpable Aunós de otros delitos, y que, por ellos, debía ser procesado:

Que el Alcalde anterior D. Jaime Grau declaró ser exacto el envío semestral de las cuentas por Aunós, y que en concepto del declarante no era preciso ponerlas en noticia del Ayuntamiento, por no tener el caracter de cuentas municipales, y añadió que entiende que, al aprobar el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde que cesaba en su cargo, aprobó implícitamente las rendidas por el Agente Aunós:

Que el mismo antiguo Alcalde Grau manifestó en la sesión de 5 de Diciembre de 1896 que era efectiva la rendición de cuentas por Aunós, y que en la sesión del día siguiente el Alcalde actual dijo que no podía estar conforme con esta afirmación, porque no constaba en la Secretaría tal aprobación de las cuentas del Agente:

Que según certificación que obra al fólío 125 de los autos, y en sesión de 26 de Marzo de 1894, se acordó el aumento de 800 pesetas por el material, reintegro y confección del registro fiscal de fincas urbanas, que una Comisión del Ayuntamiento había encargado al Agente Aunós, sobre la cantidad de 2.351 pesetas 79 céntimos consignadas en el presupuesto, capítulo 9.º, art. 6.º, si bien esta acta no se halla autorizada con ninguna firma de Concejales, Vocales, Asociados ni Secretario de la Corporación municipal:

Que terminado el sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición

á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión Provincial, fundándose: en que, según el art. 179 de la ley Municipal, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil; en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 disponen que á los Gobernadores de provincia compete promover las competencias en los juicios criminales que se tramiten y exijan la resolución de cuestiones previas de caracter administrativo; y en que, fundándose el delito que se persigue en una supuesta negativa de Aunós á rendir cuentas al Ayuntamiento, hay que resolver gubernativamente si están ó nó dadas, cuestión que, resuelta en sentido afirmativo, priva de todo fundamento á la denuncia:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, se declaró competente, fundándose: en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para declarar si existe ó no el delito de desobediencia en Aunós, y que no existe la cuestión previa de si se han rendido ó no las expresadas cuentas, porque también esta decisión es de la competencia del Tribunal; que otra cosa sería si el delito material de la causa fuera consecuencia de la aprobación ó desaprobarción de las cuentas; en que la disposición invocada por el Gobernador sólo se refiere á la sumisión genérica de los Ayuntamientos á su Autoridad, y en que la facultad de aplicar las leyes en los juicios criminales se halla consignada en el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión Provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal, los cuales dicen respectivamente:

«Los Agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.»

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión Provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del

Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión Provincial.»

«Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.»

Visto el art. 22 de la vigente ley para el gobierno y administración de las provincias, cuyo texto dice: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales.»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de una denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción de Lérida por el Alcalde de Tuneda contra el Agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento de la misma en la capital de la provincia, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal cuando le exigió la rendición total de cuentas, dando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido Agente presentó.

2.º Que en virtud de los textos legales arriba citados, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado Annós, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde, y comprobar asimismo si rindió ó nó el total de cuentas particulares que le fué exigido, depurando igualmente si existe en ellas por acaso alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquellas refundidas oportunamente.

3.º Que existen, por tanto, no una

sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, estándose, en consecuencia, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Abril.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Desde el día 5 hasta el 28 del mes actual, queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia del premio de expedición de cédulas personales, correspondiente al presente año económico.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los respectivos Sres. Alcaldes, á fin de que se presenten en dicha dependencia para el percibo del premio expresado, ó en otro caso, autoricen á la persona á quien ha de satisfacerse.

Palencia 4 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia del partido de Frechilla.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Oroncio Arenillas Infante, en nombre de Don Quiterio Guerra Guerra y D.ª María Juana del Valle García, vecinos de la villa de Villarramiel, provincia de Palencia, se ha promovido juicio universal, á fin de que se les declare con derecho á suceder en los bienes de D. Miguel Guerra García, natural y vecino que fué de la misma, en la que falleció el día diecisiete de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, como comprendidos en la institución de herederos que hizo en el testamento que en tres de Enero del año anterior otorgó ante el Notario que fué de aquella villa D. Sinfiriano Andrés Antolín, en el que, después de ordenar lo piadoso y de hacer varios legados, declara que carece de herederos forzosos, y por lo mismo del remanente de todos sus

bienes, derechos y acciones presentes y futuros, instituía por heredera usufructuaria á su mujer Agustina Ibáñez López, y al fallecimiento de ésta instituía por sus únicos y universales herederos en propiedad y todo dominio y de la posesión de bienes que quedan de su caudal, á sus primos carnales, ya estén difuntos ó vivos, y por los finados á sus representaciones, y en su virtud se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual derecho á suceder en los bienes del expresado D. Miguel Guerra, para que comparezcan á deducirle ante este Juzgado dentro del

término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, en dicho expediente de juicio universal, del que aparecen, según el árbol genealógico y documentos presentados, que el D. Quiterio Guerra es primo carnal del D. Miguel Guerra García, y la D.ª María Juana del Valle, hija y representante de la finada Ana García López, prima carnal ésta también del referido testador.

Dado en Frechilla á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Sanz.—Por su mandado, Deogracias Curieses.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Mes de Enero de 1898.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.		
Maestro.....	Juan Villegas, 6 y 1/2 días, á 4 pesetas.....	26 »
Oficial.....	Luis Gómez, 6 días, á 3 pesetas.....	18 »
Peón.....	Pedro García, 6 y 1/2 días, á 2 pesetas.....	13 »
Idem.....	Mariano Pérez, 6 y 1/2 días, á 2 pesetas.....	13 »
IMPORTAN LOS JORNALES.....		70 »
MATERIALES.		
Recibo n.º 1.	A Cándido Germán por 300 ladrillos huecos, á 3 pesetas el ciento.....	9 »
Recibo n.º 2.	A Felipe Lanchares por 2'85 metros cuadrados de ensamblaje en puerta, con inclusión del herraje de colgado y seguridad, á 18 pesetas metro cuadrado.....	51 30
Recibo n.º 3.	A Arsenio Miguel por dos cargas de yeso blanco cernido, á 4'25 pesetas carga, 8'50. Por una carga de yeso blanco, 3'25 pesetas. Por tres cargas de yeso tosco, á 2'25 pesetas carga, 6'75....	18 50
Recibo n.º 4.	A Gregorio Castrillejo por colocación de 50 piezas de papel, á 50 céntimos pieza, 25 pesetas. Por colocación de 17 tiros de cenefa, 4'25. Por 28'32 metros cuadrados de pintura al óleo en puertas de ventanas, á 75 céntimos el metro cuadrado, 21'24. Por 76'27 metros cuadrados de pintura al temple en techos, á 50 céntimos metro cuadrado, 38'13. Por 48'60 metros de pintura al temple en zócalo, á 40 céntimos metro, 19'44.....	108 06
Recibo n.º 5.	A Francisco Gallego Zamora por 15 piezas de papel, á 75 céntimos pieza, 11'25. Por 35 piezas de papel, á 50 céntimos pieza, 17'50. Por 16 tiros de cenefa, á 40 céntimos tiro, 6'40 pesetas.....	85 15
IMPORTAN LOS MATERIALES.....		222 01
RESUMEN.		
Importan los jornales.....		70 »
Idem los materiales.....		222 01
IMPORTE TOTAL.....		292 01

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de doscientas noventa y dos pesetas un céntimo.

Palencia 28 de Marzo de 1898.—El Maestro albañil de la Diputación, Juan Villegas.—V.º B.º.—Como encargado, en virtud de la ausencia del Arquitecto provincial, Juan Agapito y Revilla.

Sesión de 30 de Marzo de 1898.

La Comisión, una vez declarado urgente el asunto, acordó aprobar la precedente cuenta.—El Vicepresidente, Evasio Rodríguez Blanco.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas del mes de Marzo de 1898.

DECENAS	NACIDOS VIVOS.						ABORTOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1. ^a	6	8	14	3	3	6	1	1	2	1	1	2	19	
2. ^a	8	11	19	1	1	2	1	1	2	1	1	2	21	
3. ^a	12	7	19	1	3	4	1	1	2	1	1	2	24	
Total...	26	26	52	5	7	12	3	3	6	3	3	6	64	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Marzo de 1898, clasificadas según las causas que las motivaron.

DECENAS	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL.		DE MUERTE VIOLENTA.		DE MUERTE SENIL (Vejez).		Varones.	Hembras.
	Entermedades comunes.		Entermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
1. ^a	3	8	2	4	1	1	1	1	1	1	5	9
2. ^a	4	4	4	3	1	1	1	1	1	1	8	12
3. ^a	6	11	1	4	1	1	1	1	1	1	6	16
Total...	13	23	7	11	3	3	3	3	3	3	19	37

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Marzo de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DECENAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1. ^a	1	2	2	5	5	2	2	9	14
2. ^a	3	4	1	8	5	1	6	12	20
3. ^a	5	1	1	6	10	1	5	16	22
Total...	9	7	3	19	20	4	13	37	56

Palencia 4 de Abril de 1898.—El Juez municipal, Pedro Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Nava del Rey.

Don Anselmo G. Olleros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por este tercer edicto se hace saber: Que D. Mariano Miralles de Salat, Registrador de la propiedad que fué de Motilla de Palancar, Astudillo, Cieza, Elche y últimamente de esta Ciudad, cesó en dicho cargo con fecha 24 de Febrero del año 1897 por haber sido jubilado por Real orden de 9 del mismo mes; y conforme á las prescripciones del art. 277 del reglamento Hipotecario, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador, para que dentro del plazo de tres años, á contar desde el 6 de

Abril del año último, la deduzcan ante los Jueces de primera instancia de los partidos indicados.

Dado en Nava del Rey á 4 de Abril de 1898.—Anselmo G. Olleros.—De su orden, Quintín Hernández Bergán.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

Terminado el padrón industrial de este término municipal, en conformidad á lo que preceptúa el art. 62 del reglamento vigente, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la

provincia, á fin de que los industriales comprendidos en el mismo presenten las reclamaciones oportunas de inclusión ó exclusión durante dicho plazo, pues de lo contrario no serán oídas por justas y legales que sean pasado el señalado.

Villasabariego 31 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Fernando Santillana.

Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Terminado el padrón industrial de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que estos vecinos le examinen y hagan las reclamaciones que estimen convenientes.

Cevico Navero 30 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Mariano Matías.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Policarpo Tejerina Carrancio, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Becerril de Campos.

Hago saber: Que en virtud de no haber dado resultado los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este distrito durante el próximo año económico de 1898-99, de conformidad con lo acordado por la Corporación y Junta de asociados, he dispuesto se lleve á debido efecto por medio de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día 17 del mes actual en el pórtico de la Casa Consistorial, de once á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana y bajo el tipo de 24.070'09 pesetas, en cuya cantidad se halla incluido el 100 por 100 de recargo municipal, excepción hecha de la sal, y 3 por 100 para premio de cobranza; debiendo advertir que en el supuesto de no haber licitadores en ésta, queda anunciada de nuevo una segunda subasta para el día 1.º del mes de Mayo próximo en iguales términos, en el mismo sitio y hora y por el tipo que sirvió para la primera, admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes del importe fijado como remate, siendo en este caso el arriendo válido por un año económico solamente.

El pliego de condiciones se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento en los días y horas hábiles que median entre los que habían de celebrarse dichos actos, para tomar parte en los cuales es indispensable hacer el ingreso del 4 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos.

Becerril de Campos 4 de Abril de 1898.—Policarpo Tejerina.—El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Formado el padrón ó lista general de los industriales de esta localidad como lo preceptúa el art. 62 del reglamento de la contribución de subsidio industrial y de comercio de 12 de Junio de 1896, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que todos los individuos comprendidos en él puedan examinarle y hacer las reclamaciones á que diere lugar.

Ampudia 1.º de Abril de 1898.—Tomás Castrillo.—P. S. M., Angel Santos, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Terminado el padrón de industrial de este distrito, se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los individuos en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que se crean con derecho.

Nogal de las Huertas 1.º de Abril de 1898.—El Alcalde, Lúcio Aguado.—El Secretario, Pedro Martín.

Anuncios particulares

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.